

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

**CANCELLETERÍA.**—Acuerdo celebrado el 29 de Diciembre de 1916 entre España y Francia para fijar las relaciones judiciales de zona á zona en Marruecos.—Páginas 285 y 286.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

**Real decreto nombrando Consejero de Estado para el bienio de 1916 á 1918 á don José Pidal y Rebollo, ex Ministro de Marina.**—Página 286.

**Otro declarando haber lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid contra el Alcalde de Villacreces.**—Páginas 286 y 287.

**Otro declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de instrucción de Medina del Campo.**—Página 287.

**Otro ídem id. id. promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de instrucción de Olmedo.**—Página 288.

#### Ministerio de Fomento:

**Real decreto aprobando el expediente de expropiación de fincas ocupadas en término de Alcaine (Teruel) con motivo de las obras del pantano de Cueva-Forada.**—Página 288.

**Otro disponiendo que en lo sucesivo la Asociación Cámara de la Propiedad Urbana, de Linares, se denomine Cámara oficial de la Propiedad Urbana de Linares.**—Página 288.

**Otro nombrando Presidente del Consejo de la propiedad industrial y comercial á D. Manuel García Prieto, Presidente del Senado y ex Ministro de Fomento.**—Página 288.

**Otro ídem Vocal Letrado del Consejo de la propiedad industrial y comercial á don Salvador Raventós y Olivillés, Diputado á Cortes.**—Página 288.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

**Real orden resolviendo peticiones formuladas por varias Maestras de la décima categoría del escalafón general del Magisterio.**—Páginas 288 y 289.

**Otra resolviendo instancias de los Maestros y Maestras que se mencionan, en solicitud de que se modifique la Real orden de 28 de Noviembre del año próximo pasado, por entender que lesiona sus derechos en el escalafón.**—Página 289.

**Otra resolviendo consulta formulada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño, acerca del cómputo de servicios de los Maestros que ingresaron en virtud de las oposiciones libres mandadas convocar por Real orden de 13 de Febrero de 1915.**—Página 289.

**Otra dejando sin efecto la rectificación de la propuesta provisional del concurso general de traslado, en lo que respecta á la Dirección de la Escuela Graduada de Reus y sus resultas.**—Página 289.

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 289

**Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.**—Página 291.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 291.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Valladolid), Sociedad eléctrica de Nuestra Señora de los Desamparados de Huete, Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, Compañía Aragonesa de Minas y Sociedad La Lanera Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar, habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.**—Pliegos 27 y 28.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCELLETERÍA

Acuerdo celebrado el 29 de Diciembre de 1916 entre España y Francia para fijar las relaciones judiciales de zona á zona en Marruecos.

#### ARTÍCULO 1.º

Las Autoridades judiciales, administrativas, de policía ó de intervención de una zona, son las únicas competentes para todos los actos ó medidas de investigación, arresto, instrucción, procedimiento y ejecución á efectuar en esa

zona, aun á petición de las Autoridades judiciales ó de Policía de la zona vecina

#### ARTÍCULO 2.º

Los individuos detenidos, en virtud de decisiones, mandatos, requerimientos de la justicia represiva de una zona, en la otra serán entregados á los Agentes de la Autoridad requirente en los sitios de cambio de los límites de las zonas que se determinen, y esto sin gasto hasta el punto de cambio, á título de reciprocidad.

#### ARTÍCULO 3.º

Si el individuo reclamado lo estuviese también por la justicia de la zona requerida á causa de alguna otra infracción,

no será entregado á la zona requirente hasta después de la sentencia definitiva por dicha causa. En caso de nueva condena en la zona requirente, el total de las penas recaídas podrá ser cumplido en los Establecimientos penitenciarios de dicha zona, salvo liquidación de los gastos de detención, como se determina en el artículo 6.º siguiente.

#### ARTÍCULO 4.º

Las sentencias, edictos, mandamientos, decisiones, actos de las jurisdicciones ó de las Autoridades judiciales de una de las zonas, serán ejecutorios en el territorio de la otra, sin *exequatur*, homologación, revisión, intervención ó registro judicial en la diligencia de la Autoridad de la zona donde se encuentre la parte reclamada ó interesada.

La ejecución tendrá lugar por cuenta de los reclamantes si se trata de ejecución de decisiones de la justicia civil y conforme á las tarifas en vigor en la zona en que haya de tener lugar la ejecución.

La ejecución tendrá efecto libre de gastos, si se trata de decisiones de la justicia civil en beneficio de un litigante por pobre, y además si se trata de decisiones, actos ó mandamientos en materia de justicia represiva, siendo todo ello á título de reciprocidad.

#### ARTÍCULO 5.º

Los mandamientos, extractos de sentencias, de edictos, requerimientos de encarceramiento á título de condena corporal, detención provisional, en caso de quiebra, que pueda ser seguida de prisión, privación de libertad, cobro de multas ó de costas judiciales, serán ejecutados de una zona á otra por los funcionarios de justicia local, cualquiera que sea la naturaleza de la inculpación ó de la detención.

Las cantidades ingresadas en concepto de multas, indemnizaciones civiles, costas judiciales, serán puestas á la cuenta del presupuesto de la zona de la que emane la requisitoria de ejecución.

#### ARTÍCULO 6.º

Las Autoridades judiciales interesadas podrán convenir que las sentencias privativas de libertad dictadas en una zona, por decisiones que hayan adquirido la Autoridad de la cosa juzgada, sean cumplidas en los establecimientos penitenciarios de otra zona, pero esto á condición de reembolso de los gastos de detención, cuando no se trate de condenas ó decisiones de los Tribunales ó Autoridades judiciales indígenas.

#### ARTÍCULO 7.º

La Autoridad administrativa de la zona requerida será la única competente para apreciar la reclamación presentada contra la detención de un refugiado por la Potencia de la que protenda ser súbdito ó protegido.

#### ARTÍCULO 8.º

El presente acuerdo no se opondrá á las

medidas que puedan concertarse, especialmente con motivo de los desertores ó prófugos.

#### ARTÍCULO 9.º

Las Autoridades judiciales de la zona española y las Autoridades judiciales de la zona francesa cambiarán extractos de las decisiones represivas dictadas en cada zona contra todos los que estén sometidos á su jurisdicción.

Los avisos de sentencias de destierro ó edictos de repatriación de la Autoridad consular serán cambiados en las mismas condiciones.

#### ARTÍCULO 10.

Estas comunicaciones tendrán efecto conforme al modelo de extracto anejo al presente Convenio, y en el dorso del cual serán relatados los antecedentes judiciales si los hubiese. Las indicaciones posteriores á la redacción del extracto serán comunicadas lo antes posible á la Autoridad á que haya sido dirigido dicho extracto.

#### ARTÍCULO 11.

El servicio de esos cambios será asegurado en la zona española por el Representante del Ministerio público en Tetuán y en la zona francesa por el Procurador general del Tribunal de apelación de Rabat. Los cambios tendrán lugar por mediación del Alto Comisario de España para la zona española y por mediación del Residente general de la República francesa para la zona francesa.

El cambio de estos documentos se verificará libre de gastos á título de reciprocidad.

#### ARTÍCULO 12.

El presente acuerdo entrará en vigor el 1.º del mes que siga al canje de ratificaciones, y estará vigente hasta la expiración de un año, á partir del día en que se haga la denuncia.

#### ARTÍCULO 13.

El presente acuerdo será ratificado á la brevedad posible, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente acuerdo y fijan en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 29 de Diciembre de 1916.

(L. S.) Amalio Gimeno.

(L. S.) Geoffray.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Madrid el 3 de Febrero de 1917.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1918 á 1918, á don José Pidal y Rebollo, como ex Ministro

de Marina más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 15 de Junio del año último, en la vacante producida por pase de D. Diego Arias de Miranda á la Comisión permanente de dicho Consejo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa.

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, contra el Alcalde de Villacreces, del cual resulta:

Que en 6 de Mayo de 1916 el Alcalde de Villacreces impuso dos multas de 15 y 10 pesetas á Mariano Gómez García y una de 10 pesetas á Valeriano Fuentes González, por haber consentido que los ganados que custodiaban se hallaran pastando en sembrados de fincas particulares.

Que el Juzgado municipal, á quien se recurrió por la Alcaldía para la exacción de las expresadas multas, estimando que los hechos que las motivaron tienen su sanción en el Código Penal, y que, por consiguiente, aquella Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el oportuno recurso de queja, que elevado con su expediente por conducto del Juez de primera instancia de Villalón, se recibió en la Audiencia en 5 de Septiembre del mismo año.

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid acordó elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose:

En que los actos originarios de las multas impuestas son constitutivos de faltas contra la propiedad, previstos y castigados en los artículos 611 al 613 del Código Penal, de los cuales incumbe conocer á los Tribunales municipales, según determina expresamente el artículo 20 de la ley de Justicia municipal; y en que, por consiguiente, resulta indudable que al imponer el Alcalde las multas de que se trata se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde del Ayuntamiento de Villacreces lo evacua, manifestando que no se excedió en sus atribuciones, y por consiguiente, no ha invadido las de la Autoridad judicial, porque las multas de que se trata fueron impuestas por infracción del bando dictado en 4 de Marzo de 1916, en que se carece á los propietarios que pongan en conocimiento de la Alcaldía las autorizaciones que concedan para pastar ganado en sus fincas, consignando en el docu-

mento la persona á quien se autoriza y la clase de ganados que pueden entrar, obligación que los multados dejaron incumplida, determinando la aplicación de aquellas penas autorizadas por el artículo 77 de la ley Municipal, en armonía con el número 9.º del 72 de la misma:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena, causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la Ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeran de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida Ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales califican como falta y de los asuntos de la misma índole, que por ley les estén encomendados:

Visto el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que: «Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran, contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, contra el Alcalde de Villacereos, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer tres multas por entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena particular, sin permiso de su dueño.

2.º Que tal hecho se halla taxativamente previsto en los artículos citados del Código penal, que castigan siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntaria, prodúz-

carse ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento, á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye á dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que de acuerdo con esta doctrina el bando dictado por el Alcalde de Villacereos, en el que se funda esta Autoridad para justificar su conducta, no autoriza la imposición de multas á los dueños de ganados por la entrada de éstos en heredad ajena, puesto que se limita á exigir que los propietarios pongan documentalente en conocimiento de la Alcaldía las autorizaciones que concedan para el pastoreo de sus fincas.

5.º Que en otro caso, de entenderse que dicho bando autoriza al Alcalde para imponer multas por pastoreo en heredad ajena, tal autorización, por referirse á la propiedad privada, constituiría una verdadera extralimitación, que ni podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley general, como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Villacereos, que al imponer las multas por entrada de ganados en heredad de propiedad particular, ha invadido atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales antes mencionados; y

6.º Que por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándose con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid contra el Alcalde del Ayuntamiento de Villacereos.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de instrucción de

Medina del Campo, de los cuales resulta

Que en 7 de Agosto de 1916, D. Martín de Avila Coruilla presentó ante el Juzgado de Medina del Campo querrela por injurias contra D. Segundo González, Administrador de Consumos, y D. Nicolás García, Secretario del Ayuntamiento de Rodilana.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que estimó oportunas, pero sin citar texto alguno de disposición legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las consideraciones que creyó eran pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valladolid, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Medina del Campo, para que dejara de conocer en la causa de que se trata, no citó el texto de disposición alguna que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, limitándose á la cita del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que según constante jurisprudencia, la cita de artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no es suficiente para que se entienda cumplido el terminante precepto del artículo 3.º de dicho Real decreto.

3.º Que dicha falta constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver en cuanto al fondo esta competencia.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de instrucción de Olmedo, de los cuales resulta:

Que incoado sumario en el referido Juzgado, previa denuncia de Víctor Nieto Herrero contra el ex Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la repetida villa de Olmedo, por supuesto delito de malversación de fondos y exacción ilegal, á consecuencia de multas impuestas por corta de productos forestales; hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, quien lo hizo de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, alegando las razones que estimó pertinentes y aduciendo como citas legales, en apoyo de su competencia, la ley Municipal, sin concretar artículo de la misma, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, á virtud de los fundamentos que creyó oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, sólo consiguió en su oficio la cita, en conjunto, de la ley Municipal, sin concretar disposición ninguna de la misma, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que al proceder así, dejó la Autoridad requirente incumplido el texto del artículo 8.º del Real decreto anteriormente citado, con arreglo á la doctrina constantemente admitida en punto á la interpretación del mismo.

3.º Que dicha infracción implica un vicio substancial de procedimiento que impide resolver ahora, en cuanto al fondo, el planteado conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Álvarez Figueroa.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el expediente de expropiación de fincas ocupadas en término de Alcañe, provincia de Teruel, con motivo de las obras del pantano de Cueva-Foradada hasta la cota 23,75, cuyas obras fueron aprobadas por Real decreto de 30 de Octubre de 1903.

Art. 2.º Que el importe de 1.123.484,90 pesetas á que asciende el importe de este expediente, habrá de ser satisfecho por la Junta de Obras del pantano de Cueva-Foradada, con cargo á los fondos que la misma administra.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassot.

Solicitada concesión de carácter oficial por la Asociación Cámara de la Propiedad Urbana de Linares, y llenados los requisitos que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en acceder á lo solicitado por la citada Asociación, que se denominará en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Linares, señalándola como territorio en que podrá ejercer jurisdicción el término municipal de Linares, sin derecho á subvención alguna y con la obligación de evacuar cuantas consultas se le formulen por otros organismos oficiales.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassot.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado D, del Real decreto de 7 de Diciembre de 1916, creando el Consejo de la propiedad industrial y comercial; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente del mismo á D. Manuel García Prieto, Presidente del Senado y ex Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassot.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado B, del Real decreto de 7 de Diciembre de 1916, creando el Consejo de la propiedad industrial y comercial; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal Letrado del

mismo á D. Salvador Raventós y Clivillés, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassot.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistas las peticiones formuladas por varias Maestras de la décima categoría del escalafón general del Magisterio:

Resultando que D.ª Felisa García Martín y D.ª Bernarda Cigales Llamazares solicitan ingreso en el escalafón, acreditando con sus hojas de servicios que ingresaron mediante oposición restringida en categoría de 1.000 pesetas, con efectos desde 1.º de Junio de 1915:

Resultando que D.ª Antonia Soriano González y D.ª Juana Fernández Leis solicitan mejora del puesto, fundándose, la primera, en una orden de la Dirección General de Primera enseñanza, que le reconoció mayor antigüedad, y la segunda en no deber, á su juicio, descontársele el tiempo que no disfrutó el ascenso á 1.000 pesetas, por servir Escuela de carácter voluntario, y haber obtenido después dicho sueldo por oposición restringida:

Considerando que las Sras. García y Cigales no pudieron figurar en el escalafón últimamente publicado en la categoría décima porque su ingreso por oposición restringida tuvo lugar en el año 1915, pero que deben ser incluídas en el primero que se publique:

Considerando que la Sra. Soriano invoca la orden de 14 de Agosto de 1915, publicada en el *Boletín* del 31, y, efectivamente, en ella se dispone que se le cuente la antigüedad, á los efectos del escalafón, desde 28 de Julio en vez de la de 7 de Septiembre, por lo que debe accederse á su petición:

Considerando que D.ª Juana Fernández Leis parte del supuesto equivocado de que la publicación del folleto de Maestros con 625 pesetas de sueldo implicaba su ascenso á 1.000 pesetas, y sólo se le puede contar la antigüedad en este sueldo desde 1.º de Junio de 1915, en que ingresó en la categoría por oposición restringida,

La Comisión entiende que procede incluir en el primer escalafón que se publique á D.ª Felisa García Martín, doña Bernarda Cigales Llamazares, D.ª Juana Fernández Leis, con antigüedad desde 28 de Julio de 1914, pero haciéndose la rectificación por tratarse de aplicación de un reconocimiento de derechos reconocido en 1915.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistas las instancias presentadas por D. Miguel Sánchez de Castro, Maestro de la Escuela graduada aneja á la Normal de Huesca, D. Joaquín Respino Navarro, D.<sup>a</sup> Adelina Prieto Acosta, D.<sup>a</sup> María del Pilar Fernández y D. Santiago Piñero, Maestros de la Coruña; D. Tomás Pérez Alfonso, Director de la graduada de Oviedo; D.<sup>a</sup> María Victoria Arnáez, de Cartagena; D.<sup>a</sup> María Isabel Iglesias Serrano, y D. Pastor Pérez Carrillo, Maestros de Jerez de la Frontera; D. Nicolás Leal Olivares, de Ciudad Real, y D.<sup>a</sup> Teófila Díaz, D.<sup>a</sup> Dolores Bonilla, D.<sup>a</sup> Primitiva Medrano, D.<sup>a</sup> María J. Villero, doña Adelaida Caramanzana, D.<sup>a</sup> Felisa Díez, D.<sup>a</sup> María López y López, D.<sup>a</sup> Eudisia Valbuena, D. Anacleto Moreno, D. Felipe Cuencas y D. Teófilo Ruiz y Ruiz, Maestros de Valladolid, en solicitud de que se modifique la Real orden de 28 de Noviembre último, por entender que lesiona sus derechos en el escalafón, y teniendo en cuenta que lo que se pide es una substancial modificación de la Real orden referida, dictada para dar cumplimiento á una sentencia del Tribunal Supremo, después de pedir aclaración á dicho Tribunal, que se negó á darla en auto de su Sala tercera, por lo que hubo de tenerse en cuenta el contenido de su fallo, y en atención además á que las Reales órdenes sólo pueden ser impugnadas en vía contenciosa.

La Comisión entiende que procede declarar no haber lugar en vía gubernativa á la resolución que se interesa.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Vista la consulta formulada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño, acerca del cómputo

de servicios de los Maestros que ingresaron en virtud de las oposiciones libres mandadas convocar por Real orden de 13 de Febrero de 1915, y teniendo en cuenta que no puede aplicarse á las oposiciones del turno libre los preceptos de antigüedad y fecha de posesión señalados en las restringidas, pues en éstas se trata de una continuación de servicios y en aquéllas de ingreso en una plaza y en un sueldo que hacen necesaria la efectividad de la posesión;

La Comisión entiende que procede evacuar la consulta de referencia en el sentido de que en las oposiciones libres sólo puede computarse la antigüedad desde la fecha de posesión.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que en la resolución de las reclamaciones del concurso general de traslado se ha aplicado á la Dirección de la Graduada de Reus la reclamación presentada por don José María Guardia y Boix, número 1.361, contra la propuesta para la unitaria de la misma población; y

Resultando que el Sr. Guardia interpuso su recurso pidiendo la adjudicación de la unitaria;

Considerando que no podía pretender la Dirección de la Graduada por no estar en posesión del título Superior exigido por el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916;

Considerando que tal observación de un hecho no consiste en nuevo recurso de los prohibidos por el número 8.º de la Real orden de 12 de Enero, sino en un error que debe y puede subsanarse en tanto beneficie á los Maestros, ó sea en cuanto les ponga en posesión de plazas pedidas con preferencia á las adjudicadas, respetándose el resto de la propuesta para evitar posibles perjuicios;

Considerando que para lograrlo debe establecerse la propuesta indebidamente modificada y rectificar la que se refiere á la unitaria de Reus, sólo respecto á esta plaza, compensando al nombrado con otra equivalente á la que pedía, en mejor lugar del orden de preferencia:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto la rectificación de la propuesta provisional, en lo que respecta á la Dirección de la Graduada de Reus y sus resultas, nombrando definitivamente para aquélla á don Andrés de la Aula Hernández, número

1.485; para la de Cañete la Real (Málaga), á D. Francisco Bravo Millán, número 286, y para la unitaria de Cártama (Málaga), al número 5.705, D. Evaristo Prieto Vidal.

2.º Que se nombre á D. José María Guardia Boix, número 1.361, para la unitaria anunciada en Reus, y al propuesto para ésta, D. Angel Castañer Molins, número 1.570, para la Escuela de Málaga (calle de San Francisco de Paula), que es resulta del actual concurso de traslado, ya que pedía plazas de Málaga con preferencia á la de Reus; y

3.º Que el plazo posesorio para los comprendidos en esta Real orden, se cuente á partir de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se lleven á efecto en la próxima semana, y durante las horas para ello designadas, los pagos y entrega de valores que á continuación se expresan:

Días 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de Febrero de 1917.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectivo, hasta el número 96.000.

Idem íd. íd. íd., en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1916, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 3.206.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.261.

Pago de conversión de carpetas de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 3 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.151 de la Dirección y 34.120 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1898, hasta el número 3.025.



Idem de residuos procedentes de las deudas consolidadas y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.461.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por

100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.389.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortiza-

tadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canje.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 3 de Febrero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preterrito acordado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
2.224	109	Murcia	Murcia.	6.197	310	Huesca	Abizanda.
3.284	154	Cáceres	Casillas de Coria.	6.198	311	Idem	Boche.
4.919	177	Zaragoza	Escatrón.	6.199	312	Idem	Lanaja.
5.137	131	Sevilla	Saucejo.	6.201	314	Idem	Barbastro.
5.222	274	Huesca	Piraces.	6.204	140	Idem	Villanueva de Sigena.
5.323	140	Baleares	Palma.	6.205	148	Idem	Boitafia.
5.468	50	Cuenca	Cervera.	6.206	219	Idem	Adahuesca.
5.567	23	Logroño	Logroño.	6.207	50	Santander	Polanco.
5.568	29	Idem	Huércanos.	6.209	274	Valencia	Villanueva de Castellón.
5.578	40	Idem	Haro.	6.212	277	Idem	Cheiva.
5.618	16	Idem	San Torcuato.	6.213	278	Idem	Losa del Obispo.
5.622	90	Idem	Haro.	6.214	279	Idem	Aimusañes.
5.627	231	Cádiz	Cádiz.	6.215	280	Idem	Sandia.
5.642	245	Huelva	Gibraleón.	6.216	155	Sevilla	Vico del Alcor.
5.739	127	Salamanca	Salamanca.	6.217	154	Idem	Idem.
5.777	223	Zaragoza	Matón.	6.219	158	Idem	Dos Hermanas.
5.779	223	Idem	Zaragoza.	6.220	169	Idem	Guillena.
5.829	174	Alicante	Boche.	6.221	169	Idem	Osuna.
6.136	73	Almería	Albalodáy.	6.222	161	Idem	Guillena.
6.153	223	Idem	Molina.	6.223	162	Idem	Saizenas.
6.154	280	Huelva	San Bartolomé de la Torre.	6.224	163	Idem	Santiponce.
6.155	281	Idem	Huelva.	6.225	174	Idem	Villanueva del Mo.
6.156	282	Idem	Zalamea la Real.	6.226	165	Idem	Sevilla.
6.158	133	Granada	Moraleda de Zafayona.	6.227	166	Idem	Las Cabezas de San Juan
6.159	134	Idem	Pinos-Puente.	6.228	167	Idem	Sevilla.
6.160	135	Idem	Ogijares.	6.229	168	Idem	Pratoflor.
6.161	136	Idem	Caniles.	6.230	169	Idem	Aguadulce.
6.162	137	Idem	Benalua de Guadix.	6.231	5	Soria	Burgo de Osma.
6.163	126	Idem	Rubite.	6.232	40	Idem	Almenar.
6.164	127	Idem	Guadix.	6.233	41	Idem	San Esteban de Gormaz.
6.165	128	Idem	Cadizar.	6.234	42	Idem	Candilichera.
6.166	129	Idem	Idem.	6.235	43	Idem	Sernago.
6.167	130	Idem	Idem.	6.236	41	Idem	Blacos.
6.168	131	Idem	Idem.	6.237	45	Idem	Torreblacos.
6.169	132	Idem	Idem.	6.238	49	Idem	Berón.
6.170	237	Córdoba	Alamedilla.	6.239	51	Idem	Villarijo.
6.171	238	Idem	Villaviciosa.	6.240	52	Idem	Losana.
6.172	241	Idem	Priego de Córdoba.	6.242	224	Murcia	Lorca.
6.173	243	Idem	Carcabuey.	6.243	225	Idem	Murcia.
6.174	245	Idem	Castro del Río.	6.244	125	Lugo	Sarria.
6.175	248	Idem	Posadas.	6.245	126	Idem	Idem.
6.176	249	Idem	Bajalanca.	6.246	233	Huelva	Lope.
6.178	251	Idem	Priego.	6.247	234	Idem	Rio Tinto.
6.179	252	Idem	Posadas.	6.248	235	Idem	Santa Cristina.
6.180	253	Idem	Idem.	6.249	236	Idem	Chuzena.
6.181	254	Idem	Idem.	6.250	177	Cáceres	Guijo de Coria.
6.182	255	Idem	Bélmex.	6.251	44	Guadalajara	Isón.
6.183	256	Idem	Córdoba.	6.252	45	Idem	Pastrana.
6.184	297	Huesca	Bélmex.	6.253	27	Badajoz	Badajoz.
6.185	298	Idem	Sangarrén.	6.254	357	Barcelona	Barcelona.
6.186	299	Idem	Alcolea de Cinca.	6.255	473	Idem	Idem.
6.187	300	Idem	Canfranc.	6.257	195	Alicante	Alicante.
6.188	301	Idem	Novales.	6.258	463	Barcelona	Barcelona.
6.190	303	Idem	Lanaja.	6.259	469	Idem	Idem.
6.191	304	Idem	Idem.	6.261	471	Idem	Idem.
6.192	305	Idem	Idem.	6.263	399	Santander	Entrambasaguas.
6.193	306	Idem	Alcolea de Cinca.	6.264	300	Idem	Santander.
6.194	307	Idem	Canfranc.	6.265	301	Idem	Cabuérniga.
6.195	308	Idem	Fraga.	6.266	302	Idem	Teruelavega.
6.196	309	Idem	Sahún.	6.267	303	Idem	Idem.
		Idem	Peralta de la Sal.				

Madrid, 1.º de Febrero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado con fecha 4 del corriente mes por D. José Bahima, quien en concepto de Presidente de la Sociedad constituida el pasado año en Barcelona con el nombre de Los Incansables, solicita se la declare exenta del

impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece tiene por único objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de

subsídios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón al único objetivo que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos,

á las que concede exención del mencionado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por sus bienes muebles y el edificio social, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de Los Incansables, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por don Joaquín Company, quien en concepto de Presidente de la Sociedad constituida en el año pasado en San Vicente dels Horts, con el nombre de San Isidro Labrador, solicitó se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, de las cuales, acredita una de ellas la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que, en razón al único objeto que realiza, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del mencionado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por sus bienes muebles y el edificio social, en el apartado G de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida con el nombre de San Isidro Labrador, en San Vicente dels Horts, provincia de Barcelona, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por los señores D. Jacinto Holguín, D. Daniel Domínguez y D. Anastasio Prieto, Cura párroco, Alcalde y primer contribuyente, respectivamente, de San Pedro de Latarce, los cuales, como Patronos del Hospital denominado de Santa Teresa, fundado en dicha localidad por D. Inocencio Domínguez y su esposa D.ª Teresa de la Rúa, solicitan se le declare exento del

impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de Mota del Marqués, D. Antonio Rodríguez, debidamente legalizado, en el que se contiene copia del testamento otorgado en 13 de Mayo de 1876 ante el Notario de Medina del Campo, D. Policarpo Gil, por los mencionados fundadores, y por el que D. Inocencio Domínguez instituyó á su esposa por heredera usufructuaria universal de sus bienes, disponiendo que, á su fallecimiento, el Cura párroco, el Alcalde y el primer contribuyente de San Pedro de Latarce, se incautasen de todos ellos, así como de los que por gananciales la hubiesen correspondido, para fundar con ellos un Hospital en ese pueblo; determinando en las cláusulas que para él estableció, habían de admitirse sólo los puramente pobres más necesitados, dándose preferencia á los descendientes de los fundadores, siendo gratuita la asistencia que á todos se les prestare, pagándose su importe de las rentas de los bienes asignados á la fundación; en el propio testimonio se transcribe también copia del testamento que ante el Notario de Tordesillas, D. Federico García, otorgó en 19 de Septiembre de 1833 D. Inocencio Domínguez, viudo ya, en el que declaró firme y válido el que queda relacionado, y con especialidad la fundación del referido Hospital, que ordenó se denominaría de Santa Teresa, y que los Patronos designados venderían los bienes, invirtiéndose lo obtenido en efectos públicos, y lo producido por éstos sería la renta que perpetuamente tendría dicho Establecimiento, y

2.º Una certificación en la que se contiene el Reglamento del mismo, dictado en un todo conforme con la cláusulas establecidas por los fundadores, y en el que se dice se crea para enfermos pobres de solemnidad, en la casa que en el citado pueblo habitaron D. Inocencio Domínguez y su esposa D.ª Teresa de la Rúa:

Resultando que según consta de los antecedentes existentes en esta Dirección General, por Real orden de 18 de Mayo de 1905, del Ministerio de la Gobernación, se clasificó al referido Hospital como de beneficencia particular:

Considerando que en razón al único fin que persigue le es aplicable la exención del mencionado impuesto, que en favor de las instituciones de beneficencia concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de dicho impuesto, al aparecer cumplidos en el presente caso los requisitos de forma para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, por reunir los bienes que forman su capital todos los requisitos necesarios para estar comprendidos entre los que aquélla declara exentos en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el estar directamente afectos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1889, en el que se hace especial mención de los Hospitales, y además como también se exige en el precepto legal invocado, tan sólo en las necesidades

del Establecimiento pueden emplearse en cumplimiento de la voluntad de los fundadores, los rendimientos de los bienes:

Considerando que la preferencia por ellos concedida en favor de sus descendientes para ser admitidos en el Hospital no es obstáculo para acceder á lo instado, por no desnaturalizarse con ello el carácter exclusivamente benéfico de la fundación, al exigirles, al igual que á los demás, la condición de pobreza para ser acogidos:

Considerando que al otorgarse la exención no se rehabilitan los plazos fenecidos, reglamentariamente, respecto de las cantidades que se hubiesen ingresado por el impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada la conformidad en el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de Santa Teresa, de la villa de San Pedro de Latarce, provincia de Valladolid, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por este impuesto, si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Visto el expediente incoado con fecha 4 del corriente mes por D. Antonio Milá Planas, quien como Presidente del Montepío de San Bartolomé, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, y en el que aparece tiene por único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, de las cuales, una acredita la personalidad del solitante, y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que en razón al único objeto que realiza, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, por sus bienes muebles y el edificio social, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de San Bartolomé está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble, y el edificio social si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.